



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción Popular
Demandante(s): CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL
Demandado(s): URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P
Radicación: 25269310300120230000900

El proceso de la referencia ingresa al despacho a fin de continuar con el trámite del mismo, sin embargo, se efectuará el análisis correspondiente a fin de determinar, si es del caso, proponer conflicto de competencia negativo, tal como lo solicita el representante del Ministerio Público en este asunto.

Para el efecto se hacen las siguientes precisiones:

Mediante escrito y representado por apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL presenta ACCIÓN POPULAR, contra URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., para que se declare que se encuentran amenazados y vulnerados los derechos colectivos de los usuarios, a la libre elección del prestador del servicio público de aseo.

Además, ordenarle a la misma empresa acceder a la desvinculación del servicio público de aseo, al igual que sancionarla por las actuaciones desplegadas que han generado la vulneración y amenaza al derecho de los usuarios a elegir libremente al prestador.

Los hechos que se plasmaron en el escrito de demanda se resumen así:

1. Siguiendo el artículo 333 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1.994, por la que se regulan los servicios públicos domiciliarios, las empresas privadas entraron a competir libremente por la prestación de servicios públicos de aseo; el artículo 9 numeral 9.2 de la Ley mencionada, reconoce que los usuarios pueden elegir libremente al prestador del servicio y de manera anticipada terminar el servicio.

2. La empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., está domiciliada en Facatativá, presta servicios públicos domiciliarios en aseo, manejo de basuras y rellenos sanitarios. Desde el 2007 presta el servicio de aseo al 97% del municipio de Facatativá.

3. TRASH GLOBAL S.A. E.S.P. ingresó al mercado en el mismo municipio, bajo el sistema de libre competencia ofreciendo sus servicios para ser elegido como prestador de servicios públicos de aseo.

4. El conjunto residencial MANANTIAL, por asamblea decidió terminar el contrato de prestación de servicio de aseo con URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., y vincularse con TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., a quien autorizaron para tramitar, a nombre del conjunto, la desvinculación.

5. El artículo 111 del Decreto 2981 de 2013, compilado con el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y reglamentado por la Resolución CRA. 845 de 2018, indica que todo suscriptor tiene derecho a terminar anticipadamente el contrato cumpliendo estos requisitos:

A.- Presentar solicitud a la empresa prestadora, en la que manifieste su voluntad de desvincularse del servicio de aseo, con un término de preaviso no superior a 2 meses.

B.- Acreditar que va a celebrar un nuevo contrato con otra prestadora del mismo servicio de la que se desvincularía, en la misma área de prestación; solicitud acompañada con la constancia del nuevo prestador que afirme la disponibilidad para prestar el servicio de aseo, identificando el predio que va a ser atendido.

C.- Acreditar, si no se va a vincular a otro prestador, que dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, como lo dispone el parágrafo del Art. 16 de la ley 142 de 1.994.

D.- Paz y salvo con las obligaciones asociadas a la prestación del servicio con la prestadora, a la que solicita la terminación, o haber realizado convenio de pago. Si está a paz y salvo acreditar el pago de la última factura de servicio público de aseo, o suscribir acuerdo de pago pendientes o las que se causen a la fecha efectiva de la terminación del contrato, caso en el cual el prestador expedirá paz y salvo al momento de terminación.

6. El artículo 111 del Decreto 2981 de 2013, compilado con el artículo 2.3.2.2.4.2.110 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y el artículo 6 de la Resolución CRA. 845 de 2018, dispone que las empresas de servicios públicos, a las que se presenten solicitud de desvinculación, no podrán negarse a terminar el contrato por razones diferentes a las contempladas en dichas normas, ni solicitar requisitos adicionales a los referidos.

7. En asamblea de propietarios del 26 de mayo de 2021, el conjunto demandante escogió a TRASH GLOBAL S.A. E.S.P., como prestador del servicio de aseo, otorgándole poder para solicitar la terminación del contrato ante URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. En noviembre de 2021 se presentó la solicitud de terminación, en favor de MANANTIAL con todos los requisitos ante URBASER, la que mediante resolución No. 474027 del 17 de noviembre de 2021 negó la desvinculación, no aceptando la decisión tomada por la asamblea del conjunto, y exigiendo e imponiendo requisitos adicionales.

8. Contra la mencionada resolución de URBASER, se presentó recurso de reposición y el subsidiario de apelación, los que fueron resueltos por la Resolución No.

474369 del 9 de diciembre de 2021, negando la reposición y concediendo la apelación, ante la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos, reiterando sus argumentos y valiéndose de requisitos adicionales para negar la solicitud.

9. Mediante derecho de petición de fecha 24 de mayo de 2022, se solicita a URBASER evidencia del envío del expediente a la S.S.P.D., para que se surta el recurso de Apelación, respondiendo el 26 de mayo del mismo año que lo envió el 20 de enero de 2022, es decir, fuera del término de 3 días que establece la circular SSPD 0003-2004.

10. El 13 de octubre de 2022, la SSPD notifica auto No. 20228140272266 del 11 de octubre de 2022, que suspende el recurso de apelación, por la existencia de un posible silencio administrativo positivo después de casi 10 meses de gestión.

11. Desde el 4 de noviembre de 2021, hasta que se resuelva el conflicto los usuarios del conjunto demandante se sienten desprotegidos, a pesar de cumplir con los requisitos de desvinculación y casi un año sin obtener respuesta al recurso por parte de la SSPD.

Respecto al trámite que se le ha dado a la ACCIÓN POPULAR, se tiene lo siguiente:

Inicialmente la demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, el que por auto del 12 de diciembre dispuso DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para conocer de la ACCIÓN POPULAR, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

Repartida la demanda correspondió su conocimiento a este estrado judicial, el que, por auto del 16 de febrero de 2023 admite la acción y dispone notificar a las partes incluyendo al Ministerio Público.

El 21 de junio de 2023, se realiza la primera audiencia especial de pacto de cumplimiento conforme a lo ordenado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En audiencia del 10 de julio de 2023 se dispone el envío del expediente a la Corte Constitucional para que resuelva conflicto de jurisdicciones, teniendo en cuenta solicitud elevada por el Agente del Ministerio Público designado para el presente asunto.

Por auto del 31 de enero de 2024 se dispone: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional la que se declaró inhibida, para dirimir la controversia suscitada entre el Juzgado Primero Civil del Circuito y el Juzgado Primero Administrativo ambos de Facatativá Cundinamarca.

Así las cosas, el expediente se encuentra para decidir la solicitud del Ministerio Público que considera que este juzgado no tiene jurisdicción para conocer de la Acción

Popular, y que esta corresponde al Juzgado Primero Administrativo. Además, solicita se vincule a esta acción a la entidad encargada de proteger, el o los derechos colectivos invocados como quebrantados, como lo dispone el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, es decir, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA.

Visto lo anterior se procede a decidir lo que corresponda sobre estos dos temas, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir lo relacionado con la solicitud elevada por el representante del Ministerio Público en este asunto, que refiere a suscitar conflicto de competencia negativo, para que conozca de esta acción el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá Cundinamarca, el Despacho considera lo siguiente:

Sobre la competencia para conocer de acciones populares originadas por actos, acciones y omisiones de las empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que no constituyen ejercicio de función administrativa la Corte Constitucional por auto No. 1637 de 2022 ha indicado lo siguiente:

“De acuerdo con la regla general para dirimir conflictos de jurisdicciones de acciones populares en virtud de los artículos 9, 15 y 15 de la Ley 472 de 1998, la Jurisdicción Ordinaria Civil es la competente para conocer de una acción popular presentada en contra de un particular, siempre que la violación o amenaza de derechos colectivos no involucre además actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, eventos en los que será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente”

Así las cosas, se tiene que, en acciones populares ejercidas contra entidades públicas o privadas, la asignación de la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa depende a que, la demanda se circunscriba única y exclusivamente sobre actos, acciones u omisiones de índole administrativo, o en ejercicio de función administrativa consistente en el trámite y respuesta de las peticiones quejas y recursos contra las decisiones de estas empresas.

En la acción popular que aquí se analiza, se tiene en cuenta que se demanda a una empresa de carácter privado, cuyo objeto social es la prestación de servicios públicos domiciliarios incluyendo aseo en general, manejo de basuras y rellenos sanitarios. Lo pretendido consiste en declarar que, los derechos colectivos de los demandantes se encuentran amenazados por la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.SP., por no acceder a la desvinculación del servicio público de aseo, violando el derecho a la libre elección del prestador a los usuarios del mencionado servicio.

Para no acceder a la desvinculación, la empresa URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., emitió la Resolución No. 47027 del 17 de noviembre 2021, no aceptando la decisión tomada por la asamblea de copropietarios del conjunto residencial demandante. Claro queda para este Despacho que, al emitir la Resolución la empresa demandada ejecutó una función administrativa, la que fue objeto de recurso siendo enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelto. Circunstancia que es relevante para considerar que el conocimiento de la presente acción popular corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: En consecuencia, suscitar CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Honorable Corte Constitucional, para que dicha autoridad ponga fin a la controversia.

Por secretaría, remítase el expediente previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 37, hoy 19 de septiembre de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda75bbc3b49b9b8f9eebc283d5c9fd9a0328a63fd8530ccfc26b38d9a278**

Documento generado en 18/09/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>